



# **TRABAJO DE FIN DE GRADO**

La orden europea de detención y entrega y su  
aplicación al caso Puigdemont.

(The European arrest warrant and its application to the  
Puigdemont case)

**Autor:** D. Francisco Javier Alemán Sánchez

**Tutor:** D. Jesús González Giménez

**Doble grado en Derecho y Administración y Dirección de empresas.**

Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Curso Académico: 2019/ 2020

Almería, 2 junio de 2020

## **RESUMEN**

El presente trabajo pretende realizar un análisis en profundidad del nuevo instrumento de cooperación internacional en materia penal, la orden europea de detención y entrega o euroorden. Para ello, por un lado, valoraremos la realidad judicial en Europa desde la creación de la Unión Europea y, por otro, los avances introducidos por la orden europea de detención y entrega respecto a la extradición, así como los principios rectores que rigen la misma, en especial, el principio de reconocimiento mutuo.

Además, estudiaremos las dificultades que surgieron para la ejecución de la euroorden emitida por el Tribunal Supremo español para detener y juzgar a Carles Puigdemont por los hechos ocurridos en España durante el mes de octubre de 2018. Para analizar el caso Puigdemont, acudiremos a la jurisprudencia del TJUE en el caso *Gründza* y a la del Tribunal Supremo alemán en el caso *Schubart*, para comprender tanto la interpretación laxa del principio de doble incriminación que el tribunal europeo viene solicitando como la aparente analogía entre el caso *Schubart* y *Puigdemont*.

**Palabras clave:** Cooperación penal internacional, orden europea de detención y entrega, principio de reconocimiento mutuo, principio de doble incriminación, caso Puigdemont.

## **ABSTRACT**

This essay aims to make an in-depth analysis of the new instrument of international cooperation in criminal matters, the European arrest warrant or Euro-warrant. To this end, on the one hand, we will assess the judicial reality in Europe since the creation of the European Union and, on the other hand, the advances introduced by the European arrest warrant with respect to extradition, as well as the guiding principles that govern it, in particular, the principle of mutual recognition.

In addition, we will study the difficulties that arose for the execution of the European arrest warrant issued by the Spanish Supreme Court to arrest and prosecute Carles Puigdemont for the events that occurred in Spain during the month of October 2018. In order to analyse the Puigdemont case, we will look at the case law of the European Court of Justice in the *Gründza* case and that of the German Supreme Court in the *Schubart* case, to understand both the lax interpretation of the principle of double criminality that the European court has been calling for and the apparent analogy between the *Schubart* and *Puigdemont* cases.

**Keywords:** International cooperation in criminal law, European arrest warrant, principle of mutual recognition, principle of double criminality, Puigdemont case.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>2. EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA</b> .....	<b>5</b>
<b>2.1. LA EVOLUCIÓN Y CONFIGURACIÓN DEL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.</b> .....	<b>5</b>
<b>2.2. CARACTERES GENERALES.</b> .....	<b>9</b>
<b>3. LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA</b> .....	<b>11</b>
<b>3.1. EL CONCEPTO DE EXTRADICIÓN Y DIFERENCIAS PRINCIPALES CON LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA</b> .....	<b>12</b>
<b>3.1.1. Competencia judicial exclusiva</b> .....	<b>14</b>
<b>3.1.2. Supresión parcial del principio de doble incriminación</b> .....	<b>15</b>
<b>3.1.3. Supresión del principio de prohibición de entrega de nacionales.</b> .....	<b>17</b>
<b>3.2. EL CONCEPTO DE ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA</b> .....	<b>18</b>
<b>3.3. LA DECISIÓN MARCO DE 13 DE JUNIO DE 2002 RELATIVA A LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA ENTRE ESTADOS MIEMBROS.</b> .....	<b>20</b>
<b>4. LOS PRINCIPIOS BASE DE LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA</b> .....	<b>21</b>
<b>4.1. EL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO.</b> .....	<b>21</b>
<b>4.2. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.</b> .....	<b>25</b>
<b>5. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA DE LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA, EN CONCRETO, SU APLICACIÓN AL CASO PUIGDEMONT.</b> .....	<b>26</b>
<b>6. CONCLUSIONES</b> .....	<b>36</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>38</b>

## **1. INTRODUCCIÓN**

El proceso de globalización que está viviendo el mundo actual afecta a todas las esferas de la sociedad, incluido el ámbito jurídico. Este fenómeno de interconexión mundial ha favorecido la circulación de mercancías, información e, incluso, personas.

Centrándonos en el ámbito legal, este proceso de integración global ha provocado la aparición de nuevas formas de delinquir que suponen un reto para los sistemas jurídicos nacionales. Desafío difícil de enfrentar sin establecer unas bases mínimas de cooperación internacional en materia penal entre Estados ya que, como es sabido, la territorialidad define la jurisdicción penal de las autoridades nacionales, así como limita la actuación de éstas al interior de sus fronteras territoriales.

Para superar estos obstáculos surgió el primer instrumento de cooperación penal internacional, la extradición, que, a pesar de ser un proceso lento y complejo, sirvió para combatir el aumento de los delitos transfronterizos.

En la esfera de la Unión Europea, desde su formación se ha apostado por la creación de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (en adelante ELSJ) en el territorio comunitario con el que se pretendía fomentar la libre circulación de personas garantizando, a su vez, un nivel de seguridad acorde al demandado por esta apertura de fronteras.

La aplicación de la extradición comenzó a plantear dificultades a la vez que los casos de delincuencia internacional aumentaban. Por ello, la Unión Europea, creó un nuevo mecanismo de cooperación en esta materia, la orden europea de detención y entrega o euroorden.

Las novedades aportadas por este elemento frente a la extradición facilitaron la colaboración entre Estados miembros de la Unión Europea, agilizando el procedimiento y reduciendo las dudas que pudieran surgir. La orden europea de detención y entrega se fundamenta en distintos principios clave para su correcta ejecución, basándose esencialmente en el principio de reconocimiento mutuo, es decir, en la confianza mutua entre Estados miembros.

Sin embargo, la euroorden no resultó ser un instrumento perfecto de cooperación internacional en materia penal. La falta de armonización de los sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, así como la difícil interpretación, en ocasiones, de los principios que fundamentan el mecanismo, ha generado problemas en la aplicación de la orden europea de detención y entrega. Una muestra de estas dificultades es el actual caso del ex-presidente de Cataluña, Carles

Puigdemont, y la euroorden dictada por el Tribunal Supremo español para su detención y enjuiciamiento en España.

En el presente trabajo empezaremos abordando la evolución de la cooperación penal internacional en el seno de la Unión Europea hasta la aparición de la orden europea de detención y entrega.

En segundo lugar, compararemos el nuevo mecanismo de cooperación internacional en materia penal con el tradicional, la extradición, profundizando en el concepto, naturaleza jurídica y principales avances aportados por el nuevo instrumento. Además, examinaremos tanto el principio base de la euroorden, el principio de reconocimiento mutuo, como otro de gran importancia para su acertada aplicación, el principio de proporcionalidad.

Por último, analizaremos las dificultades que plantea, en ocasiones, la aplicación de la orden europea de detención y entrega mediante el estudio del reciente conflicto catalán, concretamente, la euroorden emitida por España contra el ex-president Carles Puigdemont.

## **2. EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA**

Uno de los propósitos de la Unión Europea que mayor importancia presenta en la actualidad, es el conocido Espacio de libertad, seguridad y justicia (ELSJ). Se trata de un objetivo muy amplio que afecta a sectores esenciales de la actividad estatal, como el político o el jurídico. Asimismo, como veremos más adelante, el ELSJ incide sobre los ámbitos centrales de la vida ciudadano como la jurisdicción penal, los jueces y tribunales, la actuación de la policía o las políticas de asilo o inmigración.

Supone, por tanto, un espacio de una gran relevancia en el ejercicio del poder de la sociedad europea, concretamente en las relaciones entre los Estados miembros y la propia Unión Europea, respetando, siempre, los derechos fundamentales.

El ELSJ tal y como lo conocemos ahora, contemplado en el Tratado de Lisboa, es el resultado de un proceso complejo que precisa ser conocido para comprender algunas medidas vigentes en la actualidad.

### **2.1. La evolución y configuración del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.**

El antecedente más destacable de la cooperación en asuntos de justicia e interior entre los Estados miembros de la Unión Europea cabe situarlo en el “Grupo de Trevi” por el Consejo de Roma de 1975. Se trataba de reuniones informales de ministros del Interior y

Justicia de los Estados miembros para tratar temas de cooperación política europea, como el terrorismo, el extremismo y la violencia internacional.

En la década de los ochenta surgieron dos avances cruciales para la cooperación judicial entre Estados. Por un lado, la adopción de distintos convenios, alcanzando el máximo exponente en 1985 con la firma del acuerdo o espacio Schengen por Bélgica, los antiguos Países Bajos, Luxemburgo, Alemania y Francia. A través de este sistema, los Estados redujeron el control en sus fronteras comunes. El acuerdo fue completado con la adopción del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen cinco años después por los mismos Estados. Más tarde, otros Estados miembros de la Unión Europea (no todos) e, incluso, algunos Estados no miembros, se han unido al espacio Schengen, formando, junto con otros actos y decisiones del Comité Ejecutivo creado por el Convenio, el elemento fundamental de cooperación entre Estados en Europa<sup>1</sup>.

Por otro lado, a través del Acta Única Europea, en 1986, se introdujo una nueva regulación del mercado interior y la libre circulación de personas mediante la supresión de fronteras físicas entre Estados.

Los avances experimentados durante la década anterior junto a la creciente necesidad de incorporar los ámbitos de justicia e interior a la recién creada Unión Europea se materializaron el 7 de febrero de 1992 en el Tratado de Maastricht, impulsando la creación del ELSJ tal y como lo conocemos en la actualidad.

Fue entonces cuando surgió la idea de estructurar la Unión Europea en tres grandes pilares. Por un lado, el primer pilar, comunitario y con rasgos supranacionales, formado por las Comunidades Europeas (CE); por otro, los pilares de cooperación intergubernamental, que conservaban el estilo de la cooperación internacional clásica, compuestos por el segundo pilar, referido a la Política Exterior y Seguridad Común (PESC) y, el tercero, correspondiente a la cooperación en los ámbitos de Justicia y Asuntos de Interior (JAI)<sup>2</sup>.

Sin embargo, el desarrollo del Tratado de Maastricht evidenció claras discrepancias entre los Estados. La regulación deficitaria contenida en el Título VI del Tratado de la Unión Europea (TUE), cuyos artículos “K” regulaban el tercer pilar y cuya enumeración tenía un carácter cerrado, constituyó una de las diferencias existentes entre los Estados.

---

<sup>1</sup> LIÑÁN NOGUERAS, D.J., y MANGAS MARTÍN, A., «El espacio de libertad, seguridad y justicia», *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Novena edición, Tecnos, 2016, p. 90.

<sup>2</sup> ORDÓÑEZ SOLÍS, D., «La configuración del Espacio Judicial Europeo», *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 50, 2014, p. 109

Además, la consideración de “competencia comunitaria” o “cooperación intergubernamental” no resultó tan sencilla como se esperaba, ya que las materias tasadas del Título VI se encontraban en un límite complicado entre las competencias comunitarias y las estatales<sup>3</sup>.

Las dificultades expuestas junto con los mínimos avances que se habían experimentado comparados con el acuerdo Schengen, provocaron una innegable necesidad de reformar el Tratado de Maastricht, surgiendo la Conferencia Intergubernamental (CIG) de 1996 y el Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997.

El Tratado de Ámsterdam supuso un progreso trascendental en materia de justicia e interior, ya que muchas de las medidas adoptadas siguen presentes en el ELSJ actual. Además, el contenido establecido en el tratado ha estado vigente durante más de 10 años prácticamente sin ninguna modificación, debido a que el Tratado de Niza, que entró en vigor en 2003, apenas tuvo incidencia en el ELSJ y el Tratado Constitucional Europeo de mayor seguimiento fue truncado por los referéndums de Francia y los Países Bajos en 2005.

El Tratado de Ámsterdam, por tanto, reflejó su implicación en la creación del ELSJ tanto en su preámbulo como en el artículo 2 del TUE, en los cuales abogaba por la libre circulación de personas mediante el establecimiento de medidas que velaran por la seguridad de sus ciudadanos.

Las tres grandes modificaciones que introduce el Tratado de Ámsterdam son: la *comunitarización* parcial del ELSJ en el Título IV del Tratado constitutivo de la Unión Europea (En adelante TCE), la remodelación, en consecuencia, del tercer pilar del Título VI del TUE y, por último, un aumento del contenido de la Unión Europea mediante la integración del acervo Schengen en ella. La reforma del Tratado de Maastricht mediante estas tres operaciones tuvo, a su vez, un precio a pagar por la UE, que fue la renuncia al establecimiento de un régimen jurídico único en el espacio europeo, así como la aceptación de demandas específicas de los Estados miembros<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> LIÑÁN NOGUERAS, D.J., y MANGAS MARTÍN, A., «El espacio de libertad, seguridad y justicia», op. cit., p. 90

<sup>4</sup> LIÑÁN NOGUERAS, D.J., y MANGAS MARTÍN, A., «El espacio de libertad, seguridad y justicia», op. cit., p.92

Así, el Tratado de Ámsterdam integró gran parte de las materias del JAI en el TCE mediante la inclusión de un nuevo capítulo titulado “Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas”<sup>5</sup>.

La segunda característica general del ELSJ tal como se diseñaba en el Tratado de Ámsterdam era consecuencia directa de la primera. Así, se realizó una remodelación del contenido del JAI, limitándolo a los ámbitos que no habían sido comunitarizados, y renombrando el tercer pilar en sintonía con su nuevo contenido como Cooperación Policial y Judicial Penal (CPJP). De esta forma, los dos pilares intergubernamentales de la Unión Europea se diferenciaban cada vez más, y la CPJP suponía una auténtica acción común en asuntos de justicia e interior. A pesar de la delimitación del contenido del tercer pilar, se estableció una “pasarela comunitaria” para facilitar la mayor integración de los Estados miembros ya fuera mediante su integración en el TCE o, a través de una cooperación reforzada. De esta forma, los Estados de la Unión Europea que tuvieran la intención de fortalecer las relaciones entre ellos podían recurrir a los cauces, procedimientos e instrumentos contemplados en el TCE y TUE<sup>6</sup>.

La última modificación que incluía el Tratado de Ámsterdam era la incorporación del acervo Schengen a la Unión Europea que planteó dos problemas distintos. Por un lado, la necesidad de determinar con claridad las materias que corresponderían al pilar comunitario y cuáles al intergubernamental. Por otro, la necesidad de estimar los efectos que pudieran derivar de las demandas y excepciones a las que, la Unión Europea, tuvo que someterse para lograr la articulación jurídica resultante en Ámsterdam. Los regímenes jurídicos especiales fueron concedidos concretamente a Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca<sup>7</sup>.

Con el propósito de impulsar las reformas constitucionales aportadas por el Tratado de Ámsterdam se celebró el Consejo Europeo de Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999. En él, se aprobó un programa de trabajo con los instrumentos idóneos para la aplicación de las medidas estimadas en el Tratado de Ámsterdam para la creación del ELSJ. El sistema de planificación quinquenal contemplaba los objetivos del Tratado, los mecanismos para ejecutarlo y los medios de evaluación del progreso.

---

<sup>5</sup> ORDÓÑEZ SOLÍS, D., «El espacio judicial de Libertad, Seguridad y Justicia en la Unión Europea», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 119, enero-marzo 2003, p. 457

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «El espacio de libertad, seguridad y justicia consolidado por la Constitución Europea», *Revista Jurídica Española La Ley*, núm. 4, 2004, p. 7.; Véase también ORDÓÑEZ SOLÍS, D., «El espacio judicial de Libertad, Seguridad y Justicia en la Unión Europea», op. cit., p. 457

<sup>7</sup> LIÑÁN NOGUERAS, D.J., y MANGAS MARTÍN, A., «El espacio de libertad, seguridad y justicia», op. cit., p.94



## 2.2. Caracteres generales.

El Tratado de Niza, en 2003, no introdujo novedades destacables en el ámbito de la cooperación judicial penal y policial más allá de la creación de la Eurojust (Unidad Europea de Cooperación Judicial), cuya función consiste en coordinar la información mutua de las autoridades nacionales en las investigaciones y actuaciones judiciales<sup>8</sup>.

Hasta 2009, el único procedimiento para la revisión y modificación de los Tratados de la Unión Europea eran las Conferencias Intergubernamentales. De hecho, a partir de la convocada en junio de 2007, con el objetivo de redactar un tratado que mejorara tanto la eficacia y legitimidad democrática de la Unión Europea, como la coherencia en su política exterior, surgió la adopción del Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de ese mismo año, aunque entro en vigor el 1 de diciembre de 2009 e impulsado por el Programa de Estocolmo a partir de 2010.

Con la entrada en vigor del nuevo tratado, se modificó el nombre de la Comunidad Europea, pasando a denominarse Unión Europea, asumiendo todos sus derechos y obligaciones y adquiriendo personalidad jurídica. A su vez, el TCE también modificó su nombre por Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (En adelante, TFUE). El Título V de éste, esta dedicado al ELSJ, contemplando los avances en esta materia en sus distintos capítulos. Concretamente, la libertad se regula en su Capítulo 2, denominado “Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración”; los Capítulos 4 “Cooperación Judicial en materia penal” y 5 “Cooperación Policial” contienen lo referido a la seguridad; y, a la justicia, se hace referencia en el Capítulo 3 “Cooperación judicial en materia civil”<sup>9</sup>.

Además de estas modificaciones, el nuevo tratado introdujo avances importantes en el área del ELSJ, basándose tanto en las dificultades y limitaciones que había presentado el Tratado de Ámsterdam como en las propuestas frustradas del Tratado Constitucional de 2005.

En primer lugar, el Tratado de Lisboa terminó con los pilares comunitarios que surgieron en el Tratado de Maastricht. A partir de ese momento, los tres pilares quedaron regulados en los cinco capítulos del TFUE nombrados anteriormente. De esta forma, no sólo las políticas de libre circulación de personas tenían un carácter supranacional, sino que los

---

<sup>8</sup> ORDÓÑEZ SOLÍS, D., «La configuración del Espacio Judicial Europeo», op. cit., p. 110

<sup>9</sup> LIÑÁN NOGUERAS, D.J., y MANGAS MARTÍN, A., «El espacio de libertad, seguridad y justicia», op. cit., p. 96

ámbitos de cooperación policial y judicial en materia penal también, abandonando la cooperación intergubernamental de manera definitiva<sup>10</sup>.

En segundo lugar, el tratado estableció la co-decisión, mecanismo propuesto con anterioridad por el Tratado Constitucional, como el procedimiento legislativo ordinario en el ELSJ. Las características principales del mismo eran: el aumento de la participación del Parlamento Europeo, la aplicación de la doble mayoría, o mayoría cualificada, en el Consejo y el derecho de iniciativa que ostentaría la Comisión Europea<sup>11</sup>.

El Tratado de reforma continuó utilizando los actos legislativos tradicionales típicos del pilar comunitario (Reglamentos, Directivas, Decisiones, etc.). Sin embargo, los medios propios del pilar intergubernamental dejaron de ser usados (Decisiones Marco, Posiciones Comunes, Convenciones, etc.). No obstante, los actos comunitarios anteriores a la adopción del Tratado de Lisboa que no hubieran sido derogados, anulados o modificados seguían desplegando sus efectos jurídicos. El Tratado de Lisboa, a su vez, otorgó a los parlamentos nacionales un papel más significativo en los Asuntos de Interior y Justicia. Así, los parlamentos de los Estados miembros podían evaluar la aplicación estas políticas en el ELSJ, así como supervisar las actuaciones de la Europol y Eurojust.

Por otro lado, la globalización y dinamismo que caracterizan esta época hicieron de los sistemas jurídicos supranacionales un elemento fundamental en la evaluación de las medidas adoptadas en el ámbito de la ELSJ. Por ello, además de modificar el nombre del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) a Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), el Tratado de Lisboa le atribuyó las competencias necesarias para pronunciarse sobre todos los actos legislativos adoptados en el marco del ELSJ.<sup>12</sup>

Otra aportación clave del Tratado de Lisboa fue la referencia directa que hizo a la Carta de los Derechos Fundamentales en el artículo 6 del TUE, otorgándole la misma validez jurídica a ésta que a los tratados internacionales.

El Programa de Estocolmo y su plan de acción orientaron gran parte de sus medidas a mejorar la coordinación entre las autoridades competentes nacionales con el objetivo de perseguir las infracciones transfronterizas. La falta de competencia para efectuar investigaciones penales o perseguir los casos de fraude de la Oficina Europea de Lucha

---

<sup>10</sup> CARRERA, S. y GEYER, F. «El Tratado de Lisboa y un espacio de libertad, seguridad y justicia: excepcionalismo y fragmentación en la Unión Europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 29, enero-abril 2008, p. 137.

<sup>11</sup> CARRERA, S. y GEYER, F. «El Tratado de Lisboa y un espacio de libertad, seguridad y justicia: excepcionalismo y fragmentación en la Unión Europea», op. cit., p. 138.

<sup>12</sup> CARRERA, S. y GEYER, F. «El Tratado de Lisboa y un espacio de libertad, seguridad y justicia: excepcionalismo y fragmentación en la Unión Europea», op. cit., pp. 142-143.

contra el Fraude (OLAF), Eurojust y Europol, generó la necesidad de crear un órgano independiente y descentralizado en la Unión Europea que contara con dichas competencias. Así surgió la Fiscalía Europea, encargada de perseguir las figuras delictivas que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea y, por tanto, un poderoso actor comunitario en el ámbito de la cooperación judicial en la Unión Europea<sup>13</sup>. Además, el Tratado de Lisboa creó un Comité Permanente de Seguridad Interior (CPSI) orientado a fortalecer la cooperación y coordinación de los Estados de la Unión Europea. En definitiva, el Tratado de Lisboa establece una articulación más completa del ELSJ, facilitando las relaciones entre los Estados miembros y otorgando competencias fundamentales a ciertos organismos de la Unión Europea. Prueba del protagonismo del ELSJ en la redacción del tratado es la referencia que hace al mismo en su base jurídica. En ella, la Unión Europea muestra su interés por la unidad del territorio europeo y la libre circulación de personas, priorizando la seguridad de sus ciudadanos<sup>14</sup>. En esta misma línea están orientados los objetivos del ELSJ, tasados en el artículo 67 del TFUE contemplando, principalmente, la constitución de un ELSJ respetando los derechos fundamentales y los sistemas jurídicos de los distintos Estados miembros, defendiendo la libre circulación de personas en el territorio de forma segura, mediante la coordinación y cooperación de las autoridades de cada Estado. Todo ello en base a la “piedra angular” del ELSJ, el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil y penal.

### **3. LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA**

La supresión de los controles internos y la libertad de circulación de las personas han supuesto grandes avances en la construcción europea. Sin embargo, las organizaciones terroristas, y otras formas de delincuencia organizada, han aprovechado esta apertura de fronteras para intentar eludir las represalias de la justicia. Por ello, el aumento de la seguridad y la eficacia en la persecución de la delincuencia es fundamental para que Europa pueda convertirse realmente en “un espacio de libertad, seguridad y justicia”,

---

<sup>13</sup> VANDYSTADT, N. «Preguntas frecuentes sobre la Fiscalía Europea», 7 de agosto de 2018, (disponible en [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/MEMO\\_18\\_4767](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/MEMO_18_4767); última consulta 10/05/2020)

<sup>14</sup> Véase el apartado 2 del artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, base jurídica del Tratado de Lisboa.

contando con los medios necesarios para combatir las nuevas formas de delincuencia transnacional<sup>15</sup>.

### **3.1. El concepto de extradición y diferencias principales con la orden europea de detención y entrega**

La orden europea de detención y entrega (en adelante ODE) comenzó a aplicarse por los Estados miembros de la Unión Europea el 1 de enero de 2004. Hasta entonces, existía una normativa relacionada con la detención y entrega, aplicable tanto a los Estados miembros de la Unión Europea como a terceros. Se trataba de un conjunto normativo formado por numerosos cuerpos legales que hacían de él, un procedimiento largo y complejo. Hablamos del régimen de extradición, uno de los principales instrumentos de cooperación en el ámbito procesal penal. Los primeros textos o instrumentos que contemplaron esta materia fueron el Convenio europeo de extradición 1957 y sus protocolos adicionales de 1975 y 1978. Con el paso del tiempo, el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea de 1995, el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 1996 (también conocido como Convenio de Dublín), ambos establecidos en base al artículo K3 del TUE, y el Capítulo IV del Título 111 del Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen sobre la supresión gradual de los controles de las fronteras comunes, intentaron simplificar el procedimiento, aunque no pudieron terminar con los problemas prácticos que la extradición presentaba. Todos los convenios relativos a la extradición están enunciados en el artículo 31 de la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (en adelante DM), debido a su relación con la ODE<sup>16</sup>.

La extradición es definida como el instrumento de cooperación jurídica internacional mediante el cual un Estado (requerido) a petición de otro Estado (requirente), pone a disposición del último a un individuo que se encuentra en su territorio para su enjuiciamiento por un delito cuya persecución compete al Estado requirente o con el objetivo de cumplir una pena o medida de seguridad impuesta por los Tribunales de ese

---

<sup>15</sup> CEDEÑO HERNÁN, M. «De la extradición a la “Euroorden”: un cambio necesario (Análisis del procedimiento de detención y entrega europeo a la luz de la Ley 3/2003, de 14 de marzo)», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 48, 2018, p. 2.

<sup>16</sup> CEDEÑO HERNÁN, M. «De la extradición a la “Euroorden”: un cambio necesario (Análisis del procedimiento de detención y entrega europeo a la luz de la Ley 3/2003, de 14 de marzo)», op. cit., p. 3; En el mismo sentido, CASTILLEJO MANZANARES, R., *Procedimiento Español de Emisión y Ejecución de una Orden de Detención y Entrega*, Thomson Aranzadi, 2005, p. 21.

mismo Estado<sup>17</sup>. Su fundamento reside en la necesidad de superar la limitación de poder de los Estados nacionales por su naturaleza territorial<sup>18</sup>.

Existen diversas clasificaciones de la extradición, destacando dos principalmente. Por un lado, en función de la perspectiva desde la que se observe, diferenciamos entre la extradición activa (conjunto de actividades que tiene que realizar un Estado para solicitar la extradición de un individuo que se haya en otro), o la extradición pasiva (requisitos a cumplir por un Estado para efectuar la entrega de una persona a otro). Por otro lado, según su finalidad, en este caso diferenciamos entre extradición para enjuiciamiento (cuando el individuo aún no ha sido enjuiciado por el Estado requerido) y extradición para cumplimiento de condena (el individuo ya ha sido enjuiciado, pero se solicita la extradición para que cumpla condena en el Estado requirente)<sup>19</sup>.

Una vez analizado el concepto de extradición y sus clases, resulta de gran interés destacar las principales diferencias del procedimiento con su sucesora, en el ámbito de la Unión Europea, la ODE.

El ámbito material de ambos instrumentos es prácticamente el mismo, son mecanismos aplicados con el objetivo de conseguir la detención y entrega de un individuo por parte de un Estado distinto de aquel que le persigue penalmente. Sin embargo, existen algunas diferencias claves que han hecho de la ODE el procedimiento a aplicar por los Estados miembros.

En primer lugar, las fuentes jurídicas de las que proceden son distintas. La extradición es un instrumento de cooperación entre Estados cuya base normativa está recogida en distintos convenios, tanto multilaterales como bilaterales, creados y suscritos por los Estados voluntariamente. En caso de que no existiera un tratado previo entre los Estados que pretenden realizar una extradición, se acudiría al ordenamiento interno y, en defecto de este, al principio de reciprocidad, como contempla, en el caso de España, el artículo 13.3 de la Constitución Española.

Sin embargo, la ODE es un instrumento de aplicación obligatoria para los Estados vinculados a las Decisiones Marco adoptadas por el Consejo Europeo, es decir, los

---

<sup>17</sup> MARCOS FRANCISCO, D. «De la extradición a la Orden Europea de Detención y Entrega, primer instrumento de cooperación internacional en materia penal en el ámbito de la Unión Europea», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 27, 2006, p. 171.

<sup>18</sup> BELLIDO PENADÉS, R., *La extradición en derecho español (Normativa Interna Y Convencional: Consejo de Europa y Unión Europea*, Civitas, 2001, p. 25.

<sup>19</sup> MARCOS FRANCISCO, D. «De la extradición a la Orden Europea de Detención y Entrega, primer instrumento de cooperación internacional en materia penal en el ámbito de la Unión Europea», op. cit., p. 171.

Estados miembros de la Unión Europea. Éstos, deben transponer dicha decisión al ordenamiento jurídico interno dentro de un plazo fijado.

Por tanto, el mecanismo de extradición permite la participación directa, de los Estados afectados, en la redacción del contenido de sus convenios, a diferencia de la ODE que, como consecuencia del poder legislativo cedido por los Estados miembros a la Unión Europea, no participa en la redacción del articulado de la Decisión Marco que estarán obligados a cumplir<sup>20</sup>.

En segundo lugar, la distinta fundamentación jurídica de cada mecanismo ayuda a comprender el desarrollo y procedimiento que sigue cada instrumento, así como el punto de inflexión que supuso la aparición de la ODE para la cooperación entre Estados.

Como explicaremos más adelante, el mecanismo introducido por la DM se fundamenta en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y, por tanto, en un cierto grado de confianza entre los Estados. La consecuencia directa de este aumento de confianza fue la supresión del exequátur, es decir, la homologación en el orden interno de una resolución dictada por un Estado miembro distinto pasó a ser innecesaria.

La extradición, sin embargo, descansaba sobre el principio de petición<sup>21</sup>. La detención y entrega de un individuo estaba motivada por una solicitud emitida por un Estado con el que existían convenios o tratados sobre extradición<sup>22</sup>.

Considerando las características expuestas, haremos referencia a los principales cambios derivados de la aparición de la ODE.

### **3.1.1. Competencia judicial exclusiva**

Una de las principales novedades que presenta la ODE respecto a la extradición es la atribución de competencia exclusiva a los órganos judiciales.

Tradicionalmente, la extradición se ha considerado un acto soberano de política exterior del Estado, de manera que, las funciones de los órganos judiciales estaban limitadas al control de legalidad de la extradición mientras que era el poder ejecutivo o político el que tenía la última palabra. En cambio, la DM ha eliminado el componente político de la ODE, otorgando la solicitud y ejecución de ésta únicamente a las autoridades judiciales. Según el artículo 6 de la DM, corresponde a cada Estado determinar las autoridades judiciales competentes de emisión y ejecución de la ODE.

---

<sup>20</sup> CEZÓN GONZÁLEZ, C., *Derecho extradicional*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 23.

<sup>21</sup> CUERDA RIEZU, A. *De la extradición a la "euro orden" de detención y entrega*, Centro de estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 2003, pp. 85 a 89.

<sup>22</sup> MACÍAS PÉREZ, M., «La orden europea de detención y entrega en la Unión Europea: superando la extradición», *Universidad de Salamanca, Derecho Internacional*, 2015, p. 33.

En España, conforme al artículo 2 de la Ley 3/2003<sup>23</sup>, las autoridades competentes son los Juzgados de Instrucción, los Juzgados Centrales de Instrucción y la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, en los casos y formas que especifica la ley. Algunos autores afirman que España ha otorgado una gran protección a la ODE por la importancia de las autoridades judiciales competentes para su tramitación, en cambio, son muchas las críticas vertidas contra la concentración de la ejecución de la ODE en estas autoridades judiciales, ya que, según una parte de la doctrina, puede ir contra el carácter descentralizador de la DM<sup>24</sup>.

A pesar de introducir estos cambios en aras de reducir el tiempo para lograr la entrega del individuo, la propia DM permite a los Estados miembros nombrar una Autoridad Central, o varias, para transmitir y recibir la ODE. Esta posibilidad se contempla como una excepción ya que esta opción constituye un caso de retardo en la tramitación de la ODE. En España, la Autoridad Central designada es el Ministerio de Justicia.

Este avance en la cooperación entre Estados no sólo supone una mayor agilización y simplificación del proceso, sino que muestra, a su vez, una mayor preocupación por las leyes, los derechos fundamentales y el proceso penal que por los intereses políticos que pudieran motivar a los Estados<sup>25</sup>.

### **3.1.2. Supresión parcial del principio de doble incriminación**

El principio de doble incriminación, que tradicionalmente ha regido la extradición, pretende constatar que los hechos atribuidos al individuo reclamado son constitutivos de delito tanto en el Estado requirente como en el requerido.

Esta verificación era un requisito indispensable en la aplicación del derecho extradicional, sin embargo, en el ámbito de la Unión Europea, carece de sentido debido a la similitud de sistemas jurídicos de los Estados miembros.

A lo largo del tiempo, el principio de doble incriminación ha sido objeto de críticas por diversos autores que lo consideraban innecesario y un obstáculo para la cooperación entre Estados. La DM pretende, precisamente, agilizar el procedimiento de detención y entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea a través de la eliminación del principio. Pero, la supresión de éste, contemplada en la DM, está sometida al cumplimiento de dos requisitos descritos en el artículo 2.2 de la norma. Por un lado, los hechos delictivos por

---

<sup>23</sup> Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, conforme al Boletín Oficial del Estado de 17/03/2003. Encargada de desarrollar la DM junto con la Ley Orgánica 2/2003.

<sup>24</sup> JIMENO BULNES, M., «La orden europea de detención y entrega, aspectos procesales», *La Ley*, núm. 5979, 19 de marzo 2004, p. 1626.

<sup>25</sup> CUERDA RIEZU, A. *De la extradición a la "euro orden" de detención y entrega*, op. cit., p. 91.

los que se pretende enjuiciar o se ha condenado al individuo deben estar incluidos en el catálogo de 32 delitos del artículo y, a su vez, los hechos delictivos deben estar castigados con una pena o medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de tres años.

Por lo tanto, la DM, para el resto de los hechos delictivos no incluidos expresamente en el artículo 2.2, permite la aplicación del principio de doble incriminación. Por ello, algunos teóricos, consideran incompleta la medida y defienden que la DM debería haber incluido un reconocimiento mutuo pleno<sup>26</sup> entre los Estados.

La supresión del principio de doble incriminación ha sido recibida positivamente por algunos autores que estiman innecesaria la revisión de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la Unión Europea por la coincidencia de valores que existe entre ellos. Sin embargo, la forma en que la eliminación del principio se ha llevado a cabo no ha sido considerada adecuada, ya que atenta contra el principio de legalidad penal por suprimir la verificación entre ordenamientos únicamente para las responsabilidades más graves<sup>27</sup>.

En esta misma línea, una parte de la doctrina ha resaltado la vulnerabilidad de los principios de taxatividad y seguridad jurídica, inherentes al de legalidad, por la falta de claridad y ambigüedad excesiva en la redacción de las figuras delictivas del artículo 2.2 de la DM<sup>28</sup>.

Para evitar esta vulneración, la propia DM podría haber definido los elementos esenciales de los delitos o, al menos, de aquéllos que, a pesar de estar contemplados por normas comunitarias, no están definidos propiamente por la Unión Europea. Una muestra de ello es la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo<sup>29</sup>, en base a ella, los Estados miembros se han comprometido a incluir en sus ordenamientos internos un conjunto de figuras delictivas, calificadas como terroristas, para las que se aplicarán penas acordes o proporcionales a su gravedad<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> DELGADO MARTÍN, J. «La orden europea de detención y entrega», *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*, núm. 6205, 8 de marzo 2005, p. 1512.

<sup>27</sup> LÓPEZ ORTEGA, J. J., «La orden de detención europea: Legalidad y jurisdicción de la entrega», *Jueces para la Democracia*, núm. 45, 2002, p. 32.

<sup>28</sup> PÉREZ CEBADERA, M. A., «Instrumentos de cooperación judicial penal I: la extradición y la euroorden», *Universitat Jaume I*, Barcelona, 2010, p. 25.;

<sup>29</sup> DO L 164 de 22.06.2002.

<sup>30</sup> MARCOS FRANCISCO, D. «De la extradición a la Orden Europea de Detención y Entrega, primer instrumento de cooperación internacional en materia penal en el ámbito de la Unión Europea», op. cit., p. 177.



La falta de homogeneización judicial entre Estados miembros de la Unión Europea supone un obstáculo en la creación del “espacio de libertad, seguridad y justicia”. La solución sería la armonización penal y procesal de todos los ordenamientos jurídicos de la Unión Europea, dotando de verdadera credibilidad al principio de reconocimiento mutuo, fundamento de la ODE.

Como hemos expuesto, el principio de no incriminación, y su supresión, puede provocar ciertos problemas interpretativos en su aplicación. La jurisprudencia constitucional ha ayudado a despejar algunas dudas a través de sentencias como la del ATC 23/1997, de 27 de enero, que ha precisado que el principio de doble incriminación no exige que las normas penales de ambos Estados sean idénticas, sino que los hechos cometidos por el individuo sean constitutivos de delito en sus respectivos ordenamientos<sup>31</sup>.

### **3.1.3. Supresión del principio de prohibición de entrega de nacionales.**

Los convenios de extradición tradicionalmente han incluido alguna disposición de no extraditar a nacionales, fundamentada en el deber de protección de sus ciudadanos ante la desconfianza a los ordenamientos jurídicos de los Estados extranjeros<sup>32</sup>.

Este temor carece de sentido en el ámbito de la Unión Europea, donde los sistemas jurídicos de los Estados miembros son similares y tienden a la unificación.

En base al principio de confianza entre Estados que caracteriza a la ODE, la DM ha eliminado la denegación de entrega de un individuo por ser nacional como motivo de denegación obligatorio, aunque sí se contempla como motivo de denegación facultativa según el artículo 4.6 de la DM, siempre que el Estado de ejecución se comprometa a ejecutar él mismo la pena o medida de seguridad que haya dictado el Estado de emisión.

Algunos autores lo consideran un retroceso ya que el Convenio de extradición entre los Estados miembros de 1996 ya se pronunció en este sentido, apostando por una “asunción más genérica de la entrega de nacionales”<sup>33</sup> Sin embargo, no supuso un cambio consolidado porque muchos Estados fueron reticentes a esta cuestión e, incluso, realizaron especificaciones en esta materia, como Portugal, Dinamarca o Austria.

Por ello, la supresión del principio de prohibición de entrega de nacionales aportada por la DM, aún no siendo absoluta, supone un paso más en la cooperación penal internacional

---

<sup>31</sup> SÁNCHEZ DOMINGO, M. B. «La extradición en el espacio judicial iberoamericano: de un modelo de cooperación a una integración jurídica», *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 2, núm. 1, 2008, p. 69.

<sup>32</sup> DELGADO MARTÍN, J. «La orden europea de detención y entrega», op. cit., p. 1513.

<sup>33</sup> CUERDA RIEZU, A. *De la extradición a la “euro orden” de detención y entrega*, op. cit., p. 110.

por medio de la confianza entre Estados, consiguiendo que el perseguido penalmente sea enjuiciado o, si ya lo ha sido, cumpla condena por su delito.

### **3.2. El concepto de orden europea de detención y entrega**

La ODE, también denominada “euroorden”, es un mecanismo de cooperación penal internacional utilizado en el ámbito comunitario, es decir, por los Estados miembros de la Unión Europea. Al igual que la extradición, el propósito de la ODE es luchar contra la posible impunidad de los delitos cometidos por un individuo por la limitación territorial de poder de los Estados.

La ODE se emplea cuando el autor de un delito se encuentra en un Estado miembro de la Unión Europea que es distinto de aquél que le requiere para ejercer acciones penales o para la ejecución de una pena o medida de seguridad<sup>34</sup>, porque posee competencia judicial para conocer del asunto.

Este instrumento de cooperación jurídica entre Estados miembros se plasmó en la DM, sustituyendo al anterior mecanismo empleado en este ámbito, la extradición, y mejorándolo, con el fin de cumplir el objetivo de la Unión Europea de llegar a ser “un espacio de libertad, seguridad y justicia”<sup>35</sup>.

La ODE supuso un cambio sin precedentes en la forma entender las relaciones judiciales entre los Estados miembros de la Unión Europea, al pasar del sistema tradicional de colaboración judicial de la extradición, a un sistema basado en el principio de reconocimiento mutuo entre las autoridades judiciales<sup>36</sup>.

De esta forma, este nuevo instrumento de cooperación penal elimina la participación de las autoridades políticas de los Estados miembros en las relaciones jurídicas internacionales, llevándose a cabo, única y exclusivamente, por las autoridades judiciales competentes, a diferencia de lo que se venía practicando con la extradición. A su vez, cambia la denominación de las partes del procedimiento, el antiguo instrumento de cooperación internacional estaba formado por el Estado requirente y el Estado requerido. Sin embargo, la ODE está compuesta por la autoridad judicial del Estado de emisión, encargado de formular y solicitar la detención y entrega del sospechoso o condenado, y

---

<sup>34</sup> Artículo 1.1 Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002. (DO L 190 de 18.07.2002, p. 2.)

<sup>35</sup> Considerando 5 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002.

<sup>36</sup> ARANGÜENA FANEGO, C. «La orden europea de detención y entrega. Análisis de las Leyes 2 y 3 de 14 de marzo de 2003 de transposición al ordenamiento jurídico español de la Decisión Marco sobre la euroorden», *Revista de Derecho Penal*, núm. 10, 2003, p. 15.

la autoridad de ejecución, perteneciente al Estado donde se localiza el individuo solicitado, y que debe realizar un reconocimiento prácticamente automático.

La intervención exclusiva de las autoridades judiciales en el procedimiento constituye uno de los factores que definen la naturaleza jurídica de la ODE. Por ello, la mayoría de la doctrina considera este mecanismo de “naturaleza esencialmente judicial”<sup>37</sup>.

El segundo elemento que justifica su naturaleza judicial es la necesidad de que la solicitud esté avalada por una resolución judicial previa, ya sea una resolución para enjuiciamiento o una sentencia de condena. Sin embargo, no es obligatorio adjuntarla, aunque puede ser solicitada por la autoridad de ejecución para completar la información<sup>38</sup>.

La ODE encuentra su fundamento en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales. De hecho, fue el primer instrumento de la Unión Europea basado en este principio que desarrollaremos más adelante.

Una vez analizado el concepto, la naturaleza jurídica y el fundamento de la ODE, cabe destacar algunas de las características principales de este nuevo mecanismo de cooperación internacional, además de las señaladas anteriormente con relación a las modificaciones que introdujo este nuevo instrumento respecto a la extradición.

Una de las características que definen la ODE es la armonización que supone entre los distintos sistemas judiciales. El hecho de que la ODE esté regulada por una Decisión Marco de la Unión Europea, vincula a la totalidad de los Estados miembros que forman parte de ésta a transponer a sus ordenamientos internos este mecanismo, con cierto grado de libertad en su desarrollo legislativo. Además, la incorporación de un formulario común incorporado por la DM favorece la armonía en la solicitud de la detención y entrega.

Por otro lado, la simplicidad y, en consecuencia, la rapidez del procedimiento son dos factores que caracterizan considerablemente la ODE. El uso del referido formulario único y común para todos los Estados miembros de la Unión Europea facilita la realización de la solicitud, ya que los Estados comunitarios conocen el documento a cumplimentar y no requiere, en principio, ningún otro documento adicional para iniciar el procedimiento<sup>39</sup>.

La sencillez del formulario común promueve la celeridad del procedimiento. Asimismo, la judicialización de éste, evitando la intervención gubernativa y permitiendo la

---

<sup>37</sup> Contemplado en la DM, concretamente en su artículo 9 sobre la “Transmisión de una orden de detención europea” y artículo 15 con relación a la “Decisión sobre la entrega”. (DO L 190 de 18.07.2002, p. 5 y 6.)

<sup>38</sup> PENÍN ALEGRE, C., «Orden de detención europea: España como Estado de emisión», *La orden europea de detención y entrega*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, p. 226.

<sup>39</sup> POZO PÉREZ, M. DEL., «La orden de detención y entrega: un avance en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales entre los Estados de la Unión Europea», *Diario de Ley*, 2005, p. 13.

comunicación directa entre las autoridades judiciales, reduce la dilación temporal propia del instrumento de cooperación penal internacional anterior, la extradición. Por último, otro factor que facilita la rapidez del procedimiento es la brevedad de los plazos de la ODE. Dentro de su variedad, la decisión de la autoridad de ejecución no deberá exceder los 90 días.

En definitiva, la doctrina defiende de manera unánime que la ODE es una extradición simplificada cuyo objetivo principal es agilizar el proceso de detención y entrega en los Estados miembros de la Unión Europea<sup>40</sup>.

### **3.3. La Decisión Marco de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros.**

En aplicación del Título VI del TUE, se redactó la Decisión Marco, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros. (DM)

Todos los Estados miembros de la Unión Europea estaban sometidos a la DM para conseguir el resultado perseguido, es decir, favorecer la cooperación penal internacional con el objetivo de luchar contra la criminalidad transnacional y fomentar la creación de ELSJ.

Aunque la DM fue elaborada por la Unión Europea en el ejercicio de las competencias legislativas cedidas por los Estados miembros, al igual que el resto de decisiones marco, las autoridades nacionales fueron las encargadas de regular la forma y medios para ello. La fecha límite para incorporar la DM al Derecho interno de cada Estado era el 31 de diciembre de 2003. En el caso de España, fue el primer Estado en desarrollar la DM a través de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega y la Ley Orgánica 2/2003, de 14 de marzo, complementaria a la anterior. La rapidez con la que España legisló y adoptó su propia normativa se debe a que se trata de una reproducción cuasi literal del texto de la DM, lo que un sector doctrinal criticó alegando que las leyes nacionales no aportaron nada distinto a lo recogido en la normativa europea, de hecho, consideraron la regulación escasa por la falta de desarrollo de las materias que la Unión Europea había dejado en manos de cada Estado miembro.

---

<sup>40</sup> Idea defendida por LÓPEZ ORTEGA, J. J., «La orden de detención europea: Legalidad y jurisdicción de la entrega», op. cit., p. 28; En la misma línea véase ARANGÜENA FANEGO, C. «La orden europea de detención y entrega. Análisis de las Leyes 2 y 3 de 14 de marzo de 2003 de transposición al ordenamiento jurídico español de la Decisión Marco sobre la euroorden», op. cit., p. 22; y FONSECA MORILLO, F.J. «La orden de detención y entrega europea», *Revista Española de Derecho Comunitario Europeo*, enero de 2003, p. 73.

La DM, junto a otras Decisiones Marco, fue modificada levemente el 28 de marzo de 2011 por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios en rebeldía. Para ello, simplemente se suprimió el apartado 1 del artículo 5 de la DM y se añadió un artículo 4 bis.

#### **4. LOS PRINCIPIOS BASE DE LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA**

El paso de la cooperación tradicional entre Estados propia de la extradición a la cooperación penal internacional actual se ha inspirado en una serie de principios clave en la Unión Europea.

Las dificultades que planteaba el complejo proceso de armonización de los sistemas jurídicos de los Estados miembros llevaron a la Unión Europea a establecer el principio de reconocimiento mutuo como la base del sistema de cooperación penal internacional. Asimismo, ante esta muestra de confianza entre Estados comunitarios, parece evidente la necesidad de controlar la concordancia entre las penas impuestas y la emisión de la ODE, así como el despliegue de medios necesarios para llevarlas a cabo. De esta forma, adquiere protagonismo el principio de proporcionalidad.

Ambos principios, por tanto, inspiran la cooperación procesal penal en el seno de la Unión Europea.

##### **4.1. El principio de reconocimiento mutuo.**

El modelo tradicional de asistencia jurídica mutua era un mecanismo demasiado lento y complejo para soportar el incremento de crímenes transfronterizos que surgieron con la aparición de la libre circulación a raíz del Acuerdo Schengen. La creación del ELSJ llevó a las instituciones europeas a adoptar una nueva dirección en este ámbito, apostando por instrumentos de cooperación penal internacional basados en el principio de reconocimiento mutuo, que se convirtió en la base de estas relaciones<sup>41</sup>.

Pero el principio no surgió en el ámbito penal, sino que fue con la creación de un mercado único comunitario cuando el principio de reconocimiento mutuo apareció por primera vez para facilitar la libre circulación de bienes y servicios entre los Estados miembros de la Unión Europea. Sin embargo, el aumento de la criminalidad y la difícil tarea de armonización de las legislaciones de los distintos Estados miembros llevó a la Unión

---

<sup>41</sup> HAGGENMÜLLER, S., «The Principle of Proportionality and the European Arrest Warrant», *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 3, núm. 1, 2013, p. 99.

Europea a aplicar el principio de reconocimiento mutuo en materias penales. En base a éste, cada Estado miembro debía reconocer como propias las normas del resto de Estados comunitarios<sup>42</sup>. De esta forma, el principio de reconocimiento mutuo, surgido en un área económica, amplió su ámbito de aplicación a la vertiente judicial, estableciéndose sus bases para este campo en el Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999 y, por tanto, haciendo posible la libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea. Precisamente en Tampere fue donde se consideró este principio como la “piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión”, idea que ha seguido desarrollándose en el TFUE<sup>43</sup>.

Por tanto, a partir de finales del S.XX, el modelo de asistencia jurídica tradicional fue superado por los mecanismos de cooperación judicial internacional basándose en las relaciones de confianza entre los Estados miembros de la Unión Europea. La gran diferencia existente entre la asistencia legal mutua y el principio de reconocimiento mutuo radica en el procedimiento de comprobación de las resoluciones judiciales y los motivos de denegación de las ODE, reducidos y tasados en la DM.

En cumplimiento del principio de reconocimiento mutuo, una decisión tomada por un Estado miembro debe ser aceptada y ejecutada por las autoridades judiciales competentes del resto de los Estados de la Unión Europea, sin examinar el fondo del asunto y sin un proceso previo de homologación<sup>44</sup>. En esencia, mediante este principio, se busca el reconocimiento de las resoluciones judiciales nacionales en todo el territorio de la Unión Europea de manera automática y sin necesidad de firmar un acuerdo o tratado previo entre los Estados.

La base de las relaciones jurídicas internacionales del S. XXI, el reconocimiento mutuo, encuentra su fundamento en dos principios: el principio de equivalencia y el principio de confianza mutua<sup>45</sup>.

En cuanto al primero, las autoridades de un Estado miembro deben considerar las resoluciones judiciales dictadas por otro Estado de la Unión Europea equivalentes a las

---

<sup>42</sup> GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M., «El principio de reconocimiento mutuo como fundamento de la cooperación judicial penal y sus efectos en los ordenamientos de los Estados miembros», *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 10, 2006, p.157; Vid. STJCE 20 de febrero de 1979. C-120/78, *Cassis de Dijon*. Sentencia pionera en la aplicación del principio de reconocimiento mutuo en el ámbito de la circulación de mercancías.

<sup>43</sup> Véase las conclusiones 33, 35 y 36 del Consejo Europeo de Tampere.

<sup>44</sup> RUIZ YAMUZA, F. G., «Orden europea de detención y entrega. Proporcionalidad, la cuestión esencial», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 34, 2014, p. 3.

<sup>45</sup> DELGADO BARRIO, J., «La orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea», *Derecho penal supranacional y cooperación jurídica internacional*, Madrid, 2004, p. 281.

propias, aunque la materia objeto de reconocimiento sea tratada de forma distinta a como lo hubieran hecho las autoridades del Estado que reconoce la decisión.

El principio de confianza mutua supone la necesidad de que cada Estado miembro confíe en el ordenamiento jurídico del resto de Estados de la Unión, teniendo en cuenta que todos ellos respetan los principios rectores de un Estado de Derecho, han ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos y están sujetos a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derechos fundamentales y garantías procesales<sup>46</sup>. De hecho, como una parte de la doctrina afirma, en un ELSJ como el de la Unión Europea, resulta lógico que los Estados participantes tengan un alto grado de confianza entre sí, ya que todos comparten una misma concepción de Estado de Derecho y sus decisiones judiciales son acordes a los principios que caracterizan este régimen<sup>47</sup>. A pesar de ser principios distintos, se encuentran interconectados formando un único principio indisoluble, el principio de reconocimiento mutuo.

Así pues, es evidente que la aplicación del principio aporta distintas ventajas a los procedimientos de cooperación internacional penal, concretamente, a la ODE. Algunos de estos beneficios son la rapidez y eficacia en la lucha contra la delincuencia transnacional por la simplificación de los procesos y trámites, así como la facilidad en la creación del ELSJ, permitiendo el avance en la formación del espacio judicial europeo, respetando los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados miembros.

Sin embargo, el principio de reconocimiento mutuo ha sido objeto, a su vez, de diversas críticas, girando, todas ellas, en torno a la ausencia de armonización de las distintas legislaciones penales. De hecho, el principal problema que presenta la doctrina en este sentido se refiere al ámbito jurídico-penal, al ser considerada la armonización penal y procesal presupuesto previo del principio de reconocimiento mutuo<sup>48</sup>. Valvaele es uno de los autores que sostiene que los dos pilares que fundamentan la cooperación judicial son el reconocimiento mutuo y la aproximación de la legislación nacional<sup>49</sup>.

En base a lo expuesto, algunos autores aseguran que el problema que plantea la ODE es que antes de que se lograra una armonización apropiada de las materias jurídicas

---

<sup>46</sup> DE HOYOS SANCHO, M., «El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: ¿asimilación automática o corresponsabilidad?», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 22, Madrid, 2005, p. 814.

<sup>47</sup> POZO PÉREZ, M. DEL., «La orden de detención y entrega: un avance en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales entre los Estados de la Unión Europea», op. cit., p. 2.

<sup>48</sup> SÁNCHEZ DOMINGO, M. B., «La armonización legislativa en la orden de detención y procedimiento de entrega», *Revista Penal*, núm. 24, julio de 2009, pp. 159 a 160.

<sup>49</sup> VERVAELE, J., «La europeización del Derecho penal y la dimensión penal de la integración europea», traducción de BLANCO CORDERO, I., *Revista Penal*, núm. 15, 2005, p. 181.

afectadas, comenzó a aplicarse el principio de reconocimiento mutuo. Sin embargo, reconocen que, aunque distan mucho de una armonización plena y consolidada, en la actualidad, existen corrientes armonizadoras en materia penal. De esta forma, la doctrina insiste en que la armonización jurídico penal debe ser el presupuesto del reconocimiento mutuo y no viceversa<sup>50</sup>.

El principio de reconocimiento mutuo supuso un mecanismo muy útil para superar las dificultades que presentaba la armonización de las legislaciones, especialmente, en el ámbito penal material. La Unión Europea, encontró en esta figura, un auténtico atajo para el problema explicado, aunque este instrumento carecería de sentido sin un grado de confianza suficiente entre los Estados miembros, conseguido por los valores comunes que comparten entre ellos, como su respeto por la libertad, los derechos humanos o el Estado de Derecho.

Otra cuestión debatida a raíz de la aparición del principio de reconocimiento mutuo es la idoneidad de las decisiones marco como técnica legislativa de la Unión Europea. En sus inicios, la Unión Europea prefirió la elaboración de Convenios y Acuerdos para tratar las materias relativas a la Extradición, instrumentos legislativos válidos ya que en ningún momento la homogeneización jurídica era objetivo de ésta. Sin embargo, las decisiones marco como técnica legislativa no parecen el mecanismo conveniente para un sistema que tiende a la armonización de legislaciones por la multitud de versiones que surgen por su transposición por los parlamentos nacionales. Sin ir más lejos, en el caso de la ODE, de una misma Decisión Marco han surgido regulaciones legislativas que difieren ligeramente, existiendo Estados que contemplan autoridades administrativas o motivos de denegación que no están expresamente contemplados por el legislador europeo y otros que no.

No obstante, a pesar de que el resultado obtenido por la DM es mejorable, sería injusto considerarlo como un instrumento inadecuado para el objetivo pretendido. De hecho, todos los Estados miembros han recogido la Euroorden en sus sistemas jurídicos, herramienta que funciona de manera eficaz en el espacio judicial europeo.

---

<sup>50</sup> GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «Orden de detención europea y Constitución europea: reflexiones sobre su fundamento en el principio de reconocimiento mutuo», *La Ley*, núm. 4, julio de 2004, p. 4.; En la misma línea Vid. DE HOYOS SANCHO, M., «El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: ¿asimilación automática o corresponsabilidad?», op. cit., p. 808.



## 4.2. El principio de proporcionalidad.

En su origen, la formulación de la ODE tenía como finalidad la persecución de los delitos graves transnacionales y sólo debía aplicarse en estos casos, adquiriendo un carácter de ultima ratio en la cooperación internacional. Sin embargo, uno de los aspectos más llamativos del funcionamiento de la ODE es la tendencia a un uso excesivo de este mecanismo. Surge, por tanto, la necesidad de un análisis sobre la posibilidad de limitar la utilización de la ODE mediante un juicio de proporcionalidad. Éste debe tener en cuenta la gravedad del hecho delictivo, la sanción que derive del mismo y, especialmente, la existencia de alternativas a la aplicación de la Euroorden.

El principio de proporcionalidad constituye una de las bases para comprender y mejorar el funcionamiento de la ODE, evitando dilaciones temporales en el procedimiento, y velando por el cumplimiento de los derechos fundamentales y el principio de confianza mutua entre los Estados miembros<sup>51</sup>.

La falta de proporcionalidad, mostrada en algunos casos de emisión de ODE, se considera como una respuesta desmesurada tanto en lo procesal como en lo económico en relación con la magnitud de la infracción. Además, puede afectar a los derechos fundamentales y a las garantías propias de un Estado de Derecho, principios a los que están sometidos todos los Estados miembros de la Unión Europea en virtud del artículo 6 del TUE.

Precisamente estos Estados, denuncian cada vez más la emisión de órdenes europeas de detención y entrega para infracciones leves e inocuas como el robo de un cochinillo o de una botella de cervezas<sup>52</sup>. Lamentablemente, este tipo de situaciones son cada vez más frecuentes, lo que llevó a la Comisión Europea a pronunciarse al respecto denominando el problema como “expedición sistemática de órdenes de detención europeas por delitos muy menores”. En esta intervención, la institución comunitaria reconoció que la proporcionalidad de la ODE respecto a los objetivos de la DM puede plantear dudas en innumerables casos<sup>53</sup>.

Dentro del principio de proporcionalidad, se han distinguido dos tipos que estimamos de destacado interés. Por un lado, los casos en los que la extradición del sujeto es legítima, pero, a su vez, es considerada una medida demasiado dura para el asunto en concreto,

---

<sup>51</sup> RUIZ YAMUZA, F. G., «Orden europea de detención y entrega. Proporcionalidad, la cuestión esencial», op. cit., p. 8.

<sup>52</sup> CALDWELL, P., «Proportionality and the European Arrest Warrant, a UK perspective» *London Dyers Chambers*, 2009, p. 10

<sup>53</sup> RUIZ YAMUZA, F. G., «Orden europea de detención y entrega. Proporcionalidad, la cuestión esencial», op. cit., p. 9.

además de inapropiada por la situación del acusado. Estos casos son los relacionados con los derechos humanos y, a menudo, son analizados por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por otro lado, los supuestos en los que se ha emitido una ODE por delitos menores o ino cuos. Dentro de este tipo cabe valorar dos categorías distintas: la proporcionalidad retrospectiva y la prospectiva<sup>54</sup>.

El primer grupo, la proporcionalidad retrospectiva, incluye los casos en los que la medida impuesta por el Estado emisor de la ODE es considerada desproporcionada por el Estado requerido, en relación con el delito. El problema descrito está íntimamente ligado al principio fundamental de la ODE, el principio de reconocimiento mutuo.

La proporcionalidad prospectiva, en cambio, hace referencia a los supuestos en los que los costos humanos y financieros, asociados a la extradición del individuo por la emisión de una ODE por delitos menores, son desproporcionados a la ofensa que supone dicha figura delictiva.

En conclusión, podemos declarar que las dos líneas básicas del principio de proporcionalidad son: la relación del hecho delictivo cometido o supuestamente cometido con el uso de la ODE y la valoración de las posibles consecuencias que éste puede tener sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales. Deducimos, por tanto, que el concepto de proporcionalidad no sólo se limita a la relación entre la gravedad del delito y el uso del instrumento de cooperación penal, sino que también defiende el respeto de los derechos fundamentales, sobre las bases de la confianza mutua y el ajuste de los distintos sistemas jurídicos.

## **5. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA DE LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA, EN CONCRETO, SU APLICACIÓN AL CASO PUIGDEMONT.**

Los cambios introducidos por la ODE en el ámbito judicial de la Unión Europea han facilitado las relaciones entre los Estados miembros, eliminando trabas y agilizando el proceso, gracias al principio de reconocimiento mutuo y a la confianza mutua entre Estados. Sin embargo, las novedades aportadas por la Euroorden respecto al instrumento tradicional de cooperación judicial, la extradición, no están exentas de problemas en su aplicación.

---

<sup>54</sup> HAGGENMÜLLER, S., «The Principle of Proportionality and the European Arrest Warrant», op. cit., p. 100.

La amplitud de la DM y la autonomía que otorga a los Estados miembros en la transposición de su contenido a las legislaciones nacionales genera diferencias entre los sistemas jurídicos de los Estados. Estas discrepancias deben ser superadas por una correcta interpretación de los principios fundamentales de la ODE.

Además del principio base del nuevo instrumento comunitario, el principio de doble incriminación juega un papel fundamental en la cooperación internacional en material penal.

Para analizar la problemática que presenta la aplicación de la ODE es preciso examinar un caso de actualidad en el que España se ha visto perjudicada por las decisiones de los tribunales de otros Estados miembros por clara omisión de alguno de los principios más destacables de este instrumento comunitario. El caso Puigdemont constituye un modelo perfecto para el estudio del principio de doble incriminación y su relación con la “piedra angular” de la cooperación internacional en materia penal, el principio de reconocimiento mutuo.

El acontecimiento que origina dicha problemática es ampliamente conocido, la declaración de independencia realizada en el Parlament el día 10 de octubre de 2017<sup>55</sup>, después de la celebración del referéndum ilegal el 1 de octubre de ese mismo año. Ambos sucesos desencadenaron numerosos disturbios en Cataluña, requiriendo la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y provocando situaciones de tensión y conflicto tanto entre España y Cataluña como dentro de la propia Comunidad Autónoma, donde los españoles se enfrentaron por sus diferentes ideales.

Carles Puigdemont, president de la Generalitat y principal promotor de estas actividades, abandonó el país ese mismo mes, estableciéndose en Bélgica, Estado miembro de la Unión Europea. La situación de conflicto que se estaba viviendo en Cataluña llevó al gobierno de España, presidido por Mariano Rajoy, a la aplicación del artículo 155 de la CE, en virtud del cual, el gobierno central cesó a Carles Puigdemont de su cargo y adoptó las medidas necesarias a aplicar en el territorio catalán con el objetivo de proteger el interés general del Estado. Sin embargo, el hasta entonces president de Cataluña, siguió con su actividad política desde Bélgica durante unos meses, asistiendo, incluso, a actos oficiales en otros Estados miembros, a pesar de estar procesado por los delitos de rebelión y malversación de caudales públicos durante ese tiempo.

---

<sup>55</sup> PARLAMENTO DE CATALUÑA. “declaració dels Representants de Catalunya”. Barcelona, 10 de octubre de 2017.

El Estado español decidió emitir una ODE contra Carles Puigdemont por las figuras delictivas antes mencionadas. Sin embargo, Pablo Llarena, magistrado del Tribunal Supremo, decidió retirar la Euroorden contra el ex-president por un motivo claro y acertado<sup>56</sup>. El ordenamiento jurídico de Bélgica recogía un delito de coalición de funcionarios públicos que podía equipararse al delito de rebelión, pero su verificación iba a plantear múltiples problemas desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, por resultar las penas de la figura delictiva belga muy inferiores a las españolas para el delito de rebelión<sup>57</sup>.

Al no incluir Bélgica en su ordenamiento jurídico el delito de rebelión o uno similar a éste, en caso de que las autoridades competentes belgas accedieran a la ejecución de la ODE, el individuo no podría ser juzgado por los delitos que le imputaban los tribunales españoles, sino que únicamente podría ser acusado de malversación de fondos públicos, incluido en los delitos de corrupción del catálogo de infracciones del art. 2.2 de la DM. El enjuiciamiento del ex-president sólo por el delito de malversación reduciría considerablemente la pena, y se alejaría de uno de los objetivos fundamentales del ELSJ y, especialmente de la ODE, evitar que la libre circulación de la Unión Europea impida la correcta aplicación del Derecho nacional y comunitario.

Unos meses más tarde, el Tribunal Supremo aprovechó la estancia de Carles Puigdemont en Alemania para reactivar la ODE. De esta forma, la policía alemana, en colaboración con el Centro Nacional de Inteligencia español, detuvo a Puigdemont el 25 de marzo en el Estado federado alemán de Schleswig-Holstein. La diferencia entre Bélgica y Alemania radica en que el primer Estado miembro no contempla en su ordenamiento jurídico ningún tipo penal homólogo al delito de rebelión en España<sup>58</sup> y, por tanto, no podría reconocer si el investigado había cometido el mismo o no, mientras que el código penal alemán sí contempla una figura delictiva similar al delito de rebelión español, el delito de alta traición (artículos 81 y siguientes).

Los elementos constitutivos de ambos tipos penales son muy similares, la figura delictiva alemana se refiere a utilizar la violencia o amenazar con ella para cambiar el orden

---

<sup>56</sup> FERNÁNDEZ, C. B., «¿Por qué Pablo Llarena ha retirado la orden de detención contra Puigdemont?», *El País*, 5 de diciembre de 2017 (disponible en: [https://elpais.com/economia/2017/12/05/mis\\_derechos/1512476252\\_951116.html](https://elpais.com/economia/2017/12/05/mis_derechos/1512476252_951116.html); última consulta 25/05/2020)

<sup>57</sup> MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. «¿Cómo funciona la orden de detención y entrega europea? El caso del expresident y sus consellers como ejemplo», *Diario La Ley*, núm. 9096, 2017, p. 4

<sup>58</sup> MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. «Doble incriminación a examen. Sobre el caso Puigdemont y otros supuestos», *Revista para el análisis del Derecho*, enero, 2019, p. 6.

constitucional y el código penal español contempla el alzamiento de forma violenta para derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución o declarar la independencia de un territorio nacional.

A pesar de esta similitud, en julio de 2018 el tribunal de Schleswig-Holstein decidió extraditar a Puigdemont a España acusado únicamente del delito de malversación de fondos públicos. Decisión que el Tribunal Supremo rechazó para evitar que no fuera acusado del delito de rebelión.

La decisión del tribunal de Schleswig-Holstein es lo que debemos analizar con relación a la aplicación de los principios que fundamentan la ODE y las controversias que plantean en ocasiones.

A Carles Puigdemont se le imputaban dos delitos por los hechos acaecidos en octubre de 2017 en Cataluña, rebelión y malversación de fondos públicos. Para examinar la decisión del tribunal alemán debemos considerar cada delito por separado.

Por un lado, el delito de malversación de caudales públicos no plantea ningún problema porque está incluido en los delitos de corrupción recogidos en el catálogo de 32 infracciones del artículo 2.2 de la DM y, por tanto, no cabe aplicación del principio de doble incriminación en base a la confianza mutua entre Estados miembros, aportando una gran celeridad al proceso de entrega.

Por otro lado, el delito de rebelión, fuente de la mayoría de las polémicas surgidas en este asunto. Este tipo penal no está recogido en la lista de delitos de la DM por lo que el tribunal de ejecución (tribunal alemán) debía ejercer el control de doble incriminación sobre dicha imputación. La aplicación del principio generó dudas, transmitidas principalmente por los medios de comunicación estatales quienes aseguraban que, para la ejecución de la ODE, era necesario que existiera la misma figura delictiva en ambos sistemas jurídicos, de manera que los hechos cometidos por el acusado fueran punibles en los dos Estados en los mismos términos. Aunque es cierto que el carácter punible de la acción ejercida por el individuo es el requisito fundamental para la consideración de la doble incriminación, no es necesaria la regulación idéntica en ambas legislaciones. Las autoridades competentes del Estado de ejecución deben asegurarse de que los hechos cometidos por el sujeto en el Estado de emisión y punibles en ese ordenamiento jurídico, también sean constitutivos de delito en el sistema jurídico del Estado requerido si el

individuo hubiera realizado las mismas acciones en el territorio de éste, independientemente de los elementos constitutivos o la calificación del delito<sup>59</sup>.

La decisión adoptada por el tribunal alemán con relación al delito de rebelión es difícil de comprender por diversos motivos. Uno de los más importantes es la interpretación que realiza del principio de doble incriminación. Una vez explicado adecuadamente su concepto, cabe destacar que es necesario realizar una interpretación flexible del mismo al señalar, el artículo 2.4 de la DM, que su control es independiente a los elementos constitutivos del delito o la calificación jurídica de la acción. En otras palabras, la aplicación del principio de doble incriminación no requiere unas normas penales idénticas en ambos sistemas jurídicos.

Además, la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) apoyó, igualmente, esta interpretación laxa del principio de doble incriminación a través de la resolución del asunto *Gründza*<sup>60</sup>. Se trataba de un caso en el que un tribunal checo requería a su homólogo esloveno el reconocimiento de una condena para que fuese ejecutada allí, en Eslovenia, y así, facilitar la inserción del sujeto en la sociedad al tratarse de un nacional de ese Estado. La infracción por la que se condenó al sujeto en República Checa fue “desobediencia de una resolución formal” por conducir sin permiso previamente retirado. A pesar de que el código penal esloveno contemplaba un delito con los mismos elementos constitutivos e, incluso, denominado de la misma forma, el tribunal esloveno planteó la posible denegación de la entrega por falta de doble incriminación ya que la jurisprudencia eslovena exige para la aplicación del tipo que la resolución formal haya sido impuesta por una autoridad nacional. Ante esta situación, el TJUE dispuso que lo que la autoridad del Estado de ejecución debe verificar es si los hechos del supuesto serían constitutivos de delito en aplicación de su Derecho nacional, es decir, comprobar si las acciones examinadas también estarían tipificadas en el Estado de ejecución, independientemente de su calificación o elementos constitutivos. Trasladado al caso *Puigdemont*, parece evidente que el TJUE aclaró que el Estado de ejecución, el alemán en este caso sólo debe valorar si los hechos ocurridos en Cataluña serían constitutivos de delito en Alemania e identificar el tipo penal aplicable.

---

<sup>59</sup> RUIZ YAMUZA, F. G., «La doble incriminación en el sistema de la Euroorden o de la necesidad de una exégesis realista del principio de reconocimiento mutuo. Apuntes en relación con el asunto *Puigdemont*», *Revista de Derecho Comunitario*, núm. 61, p. 1076.

<sup>60</sup> STJUE, de 11 de enero de 2017, asunto C-289/15, *Gründza*. (DO C 63 de 27.02.2017)

La doctrina Gründza basa la aplicación de la ODE en dos elementos fundamentales: la deslocalización de los hechos y la similitud del bien jurídico protegido<sup>61</sup>. El primero se refiere a la necesidad de que los hechos estén regulados por la legislación penal del Estado miembro de ejecución. El segundo elemento, la exigencia de que el delito que da cobertura a los hechos cometidos por el sujeto proteja un bien jurídico parecido. A pesar de la imprecisión de este componente, se contempla la posibilidad de acudir a otros tipos penales que protejan un bien jurídico similar en los casos en los que no se pueda aplicar una figura delictiva concreta.

Si aplicamos la doctrina del asunto Gründza al caso Puigdemont obtenemos interesantes conclusiones, especialmente examinando sus dos elementos determinantes. Por una parte, al analizar las acciones tipificadas por el delito de rebelión español podríamos considerar la posibilidad de que esos mismos hechos tengan cabida en un delito de desórdenes públicos por la similitud del bien jurídico protegido. Sin embargo, el tribunal alemán interpreta que el delito contra la paz pública solo es aplicable cuando el suceso que provoca la violencia es ilegal y, en el caso del conflicto catalán, es difícil defender la ilegalidad del referéndum ya que el Tribunal Constitucional español declaró la ley de referéndum inconstitucional y anuló su resultado dos semanas después de que se celebrara. Además, habría que demostrar la intención y autoría de Puigdemont en los mismos<sup>62</sup>.

Por otro lado, la deslocalización de los hechos y la aplicación del principio de doble incriminación no fue sencilla en el conflicto catalán ya que, según el tribunal germano, a pesar de que la legislación penal alemana incluye un tipo penal similar al delito de rebelión español, el delito de alta traición, los hechos acaecidos en Cataluña no serían suficientes para que, ocurridos en territorio germano, los protagonistas fueran juzgados por tal figura delictiva. Podríamos considerar que los tribunales alemanes están realizando una interpretación demasiado estricta del principio de doble incriminación, en contra del art. 2.4 DM y de la doctrina del caso Gründza. Sin embargo, cierto es, que el delito de alta traición del código penal germano sólo se aplica cuando la violencia empleada en las acciones ilegales ha logrado el objetivo pretendido<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. «Doble incriminación a examen. Sobre el caso Puigdemont y otros supuestos», op. cit., p. 6.

<sup>62</sup> MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. «Doble incriminación a examen. Sobre el caso Puigdemont y otros supuestos», op. cit., p. 39.

<sup>63</sup> HUERTA CAMARERO, A. «La orden europea de detención y entrega», *Universidad de Valladolid, Derecho Internacional*, 2019, p. 66.

Precisamente la amplitud del concepto de violencia, según el contexto y el sistema jurídico, deriva en grandes problemas a la hora de su aplicación. Al interpretar el término de violencia en el ordenamiento jurídico de un Estado debemos atender a la época en la que se redactó dicho texto legal, así como a las circunstancias históricas del mismo. El uso del término violencia en las figuras delictivas de rebelión o alta traición, se refiere a la época pasada en la que se realizaban alzamientos armados contra el poder del Estado con el objetivo de doblegarlo. La interpretación que hacen las autoridades alemanas del delito de alta traición quizás requiere de una actualización para incluir otras posibles formas de enfrentar y vencer al poder central del Estado sin necesidad de una violencia tan estricta como viene exigiendo.

En este sentido, algunos autores han considerado que el conflicto catalán estaba cargado de “violencia institucional”<sup>64</sup> ejercida desde las instituciones más poderosas de la Comunidad Autónoma, el Parlamento catalán y su gobierno. Este tipo de violencia era fomentada y promovida por los dirigentes políticos de la región, tanto del gobierno como del Parlamento catalán donde se llegaron a aprobar órdenes de carácter ilegal.

El tribunal alemán argumentó la aplicación exclusiva del delito de alta traición apoyándose en una sentencia del Tribunal Supremo alemán<sup>65</sup>, conocida como caso Schubart. Consiste en el procesamiento de un líder ecologista que hizo un llamamiento para manifestarse en el aeropuerto de la ciudad de Frankfurt con el objetivo de frenar la construcción de una nueva pista de aterrizaje. La protesta produjo diversos episodios violentos, resultando heridos algunos agentes de la policía. Schubart fue acusado de coacción a los órganos constitucionales y de perturbar el orden público. El Tribunal Supremo alemán consideró oportunos los delitos de desórdenes públicos y coacciones genéricas, pero descartó la imputación del delito de coacciones a los órganos constitucionales. Aunque en todos los tipos penales anteriores se exige violencia, el tribunal alemán argumentó que el delito de coacciones a los órganos constitucionales requiere la consecución del objetivo pretendido con la manifestación, meta que se vio frustrada por la intervención de las autoridades.

---

<sup>64</sup> MANGAS MARTIN, A., «Euroorden versus extradición: discordancias en el (des)concierto europeo», *Real Instituto Elcano*, abril de 2018, p. 8.

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal Federal, 3ª sala penal, 23 de noviembre de 1983, 3 StR 256/83 (disponible en: <https://opiniojuris.de/entscheidung/1244>; última consulta 25/5/2020)



El Tribunal Superior de Justicia de Schleswig-Holstein utilizó el caso Schubart como base principal para la decisión sobre la entrega de Puigdemont y los delitos asociados a éste por la fuerte analogía que existía entre ambos supuestos. El líder activista y el ex-president tienen en común el papel activo que protagonizaron en el impulso del movimiento, pero no tanto en su ejecución. Además, otra gran semejanza entre los dos casos expuestos es el grado de violencia desplegada durante la ejecución<sup>66</sup>. En Cataluña, al igual que en el aeropuerto de Frankfurt, la violencia empleada no fue suficiente para perturbar el orden constitucional y alcanzar el objetivo propuesto, que la República catalana se convirtiera en un Estado independiente.

Esta interpretación del delito de alta traición del código penal germano resulta cuanto menos ilógica ya que sólo sería aplicable en los casos en los que la facción violenta e ilegal salga victoriosa frente al conjunto constitucional. Así, este tipo penal nunca podrá ser usado para impedir o frenar cualquier movilización inconstitucional.

En 1983 se condenó a Schubart por los delitos de “ruptura de la paz pública” y “coacciones genéricas”, descartando “alta traición” por los motivos mencionados. Teniendo en cuenta que el primer auto del tribunal regional consideró las actuaciones del activista de Frankfurt y el ex-president de Cataluña “idénticas”, sería razonable afirmar que, según la legislación germana, Puigdemont sería acusado de los mismos delitos que Schubart.

Sin embargo, la Fiscalía General de Schleswig-Holstein, en el auto remitido el 1 de junio de 2018 aceptando el cumplimiento de la doble incriminación y autorizando la ejecución de la ODE, decide imputar a Carles Puigdemont únicamente el delito de malversación de fondos públicos. Las autoridades alemanas en el auto de decisión de entrega adoptaron una posición totalmente contraria a la inicial, asegurando que lejos de ser ambas conductas “idénticas”, tenían considerables diferencias.

Haciendo una comparación más exhaustiva de ambos casos es cierto que podemos encontrar algunas diferencias entre Frankfurt y Cataluña, pero en ningún caso saldría el ex-president beneficiado de esta comparativa. Mientras en la protesta alemana el líder activista animó sólo en dos ocasiones a los ciudadanos para que se unieran a la manifestación, consiguiendo la participación de miles de personas, Puigdemont, no sólo

---

<sup>66</sup>HOLMER, F., «El Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein emite una orden de extradición contra Carles Puigdemont por malversación de fondos y suspende la orden de extradición», *Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein*, 5 de abril de 2018, (disponible en: <https://www.schleswig-holstein.de/DE/Justiz/OLG/Presse/PI/201803Puigdemontdeutsch.html>; última consulta 25/5/2020)

incitó al pueblo catalán en numerosos llamamientos a la participación en el referéndum, sino que firmó los Decretos de la Generalitat para su puesta en marcha, utilizó ingentes cantidades de dinero público para su preparación y consiguió estimular a millones de personas para que participaran en esta votación ilegal.

Junto a todo lo anterior, el tribunal alemán consideró en el caso Schubart que concurrían suficientes motivos para atribuir el “dominio del hecho” al líder activista. Sin embargo, en el conflicto catalán, las autoridades alemanas decidieron que existía una falta de dominio porque la violencia producida no podría ser imputada a un individuo. Argumento que podría ser entendible si no fuera porque Puigdemont fue avisado unos días antes del referéndum por los Mossos d’Esquadra del alto riesgo de disturbios que suponía la votación. Además de la providencia emitida por el Tribunal Constitucional español advirtiendo al ex-president del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa de esta clase, bajo el apercibimiento de posibles responsabilidades ligadas a la ignorancia de ese requerimiento.

Mientras que el líder activista fue considerado responsable de los altercados porque ostentaba una posición de “autoridad determinante” sobre la población asistente, el tribunal alemán estimó conveniente no considerar al presidente de la Comunidad Autónoma en ese momento “autoridad determinante” para sus ciudadanos. De esta forma, las autoridades alemanas, en su auto de ejecución de la ODE, exponen que los actos violentos derivados de la votación eran imprevisibles para Puigdemont y, además, no podría imputársele la responsabilidad de éstos porque no tenía capacidad suficiente para impedir su celebración<sup>67</sup>. Así, sobre la base de esta explicación, el tribunal alemán consideró que los hechos ocurridos en Cataluña no hubieran sido punibles en territorio alemán, negando la concurrencia del principio de doble incriminación y rechazando, por tanto, la entrega a España de Puigdemont por el delito de rebelión.

La discordancia entre el caso Schubart y Puigdemont, sumado a la consideración de los hechos ocurridos en el territorio catalán como no punibles en Alemania, lleva a una parte de la doctrina a considerar que las autoridades alemanas se han excedido en el ejercicio de sus funciones como Estado de ejecución, llegando a analizar el fondo del asunto<sup>68</sup>. Las

---

<sup>67</sup> GIMBERNAT, E., «Alemania, la euroorden y Puigdemont», El Mundo, 31 de julio de 2018, (disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2018/07/31/5b5efdb3e5fdea86768b45ae.html>; última consulta 26/05/2020)

<sup>68</sup> MANGAS MARTIN, A., «Euroorden versus extradición: discordancias en el (des)concierto europeo», op. cit., p. 6.

autoridades alemanas no han actuado como debe hacerlo el Estado requerido en virtud de la normativa europea, ciñéndose a comprobar si los hechos ocurridos en el Estado requirente serían o no tipificados en Alemania, sin examinar o calificar hechos sobre los que no tienen competencia y carecen de la información necesaria para ello. Además, cabe recordar que, según la jurisprudencia del TJUE, la obligación de la Unión Europea es extraditar, la denegación es la excepción<sup>69</sup>.

Asimismo, resulta cuanto menos discutible que Alemania, en caso de haber vivido una situación de amenaza al estado central similar por una región del territorio, no hubiera considerado punibles estas actuaciones. Sin embargo, así consideró los hechos acaecidos en Cataluña, aceptando la entrega del ex-president para que fuera juzgado únicamente por el delito de malversación. Se puede entender la no aplicación de ciertos tipos penales más restrictivos como la alta traición por los motivos expuestos con anterioridad, pero la impunidad de los hechos ocurridos en Cataluña es lo que hace cuestionar la extralimitación de las labores del Estado alemán y, por tanto, la vulneración del principio de reconocimiento mutuo entre Estados miembros.

Sin embargo, la interpretación de las autoridades alemanas respecto al principio de doble incriminación se fundamenta en un estudio de la legislación penal alemana que no debemos cuestionar<sup>70</sup> de acuerdo con las declaraciones del abogado general Szpunar expresadas en el asunto AY<sup>71</sup>. En ellas, el letrado hizo referencia a la necesidad de confianza mutua entre Estados, en ambos sentidos, es decir, el Estado de ejecución debe confiar en las acciones del Estado de emisión tanto como éste debe confiar en aquél cuando expone algún motivo de denegación de entrega del individuo.

España decidió rechazar la decisión adoptada por el tribunal alemán de extraditar a Puigdemont únicamente por el delito de malversación de fondos públicos. En caso de aceptarla, podría haber generado un conflicto lógico-jurídico considerable ya que el ex-president catalán, a pesar de su carácter de máxima autoridad dentro del ejecutivo

---

<sup>69</sup> Así lo determinan algunas sentencias del TJUE como C-404/15, C-659/15 y C-579/15. En esta misma línea, Vid. Comunicación de la Comisión, Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas. (DO C 355, de 16.10.2017)

<sup>70</sup> RUIZ YAMUZA, F. G., «La doble incriminación en el sistema de la Euroorden o de la necesidad de una exégesis realista del principio de reconocimiento mutuo. Apuntes en relación con el asunto Puigdemont», op. cit., p. 1077

<sup>71</sup> (DO C-268/17, de 25 de julio de 2018)

autonómico, habría sido juzgado por cargos más leves que los imputados a otras personas del gobierno catalán con un rango inferior<sup>72</sup>.

A raíz de esta negativa surgen otras soluciones posibles ante este escenario. Por un lado, al igual que se hizo en Bélgica, España podría retirar la ODE y esperar a que Puigdemont se encuentre en un Estado en el que los hechos ocurridos en Cataluña sean punibles. Sin embargo, retirar la ODE de nuevo provocaría uno de los problemas que se pretende subsanar con ella, imposibilitaría el enjuiciamiento conjunto de los procesados. Igualmente, retirar la ODE una vez concedida la entrega del sujeto por, al menos, alguno de los delitos que se le imputan, pondría en entredicho la imagen jurídica de España<sup>73</sup>.

Otra opción que permitiría a España dejar de depender de los sistemas jurídicos extranjeros para enjuiciar acciones de su competencia, es que, al igual que Francia, Alemania, Bélgica, Italia o Reino Unido, entre otros, España contemple el enjuiciamiento en rebeldía como una alternativa para juzgar legalmente, con todas las garantías, al acusado en rebeldía (absentia) y una vez determinada la pena privativa de libertad se activa la euroorden para la ejecución de esta<sup>74</sup>.

En definitiva, la decisión adoptada por el Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein con relación a la ODE emitida por España en el asunto Puigdemont constituye una muestra clara de las singularidades que puede presentar la cooperación internacional en materia penal basada en el principio de reconocimiento mutuo.

## 6. CONCLUSIONES

Para finalizar este análisis, sería interesante realizar algunas consideraciones sobre la ODE como mecanismo principal para la persecución de la creciente criminalidad organizada de los últimos tiempos, en favor de la creación de un ELSJ en el territorio de la Unión Europea.

El instrumento tradicional de cooperación, la extradición, perseguía objetivos similares a la ODE, esencialmente, evitar que la delincuencia internacional esquivara el castigo de los hechos delictivos cometidos por la limitación territorial del poder de los Estados. Sin

---

<sup>72</sup> RUIZ YAMUZA, F. G., «La doble incriminación en el sistema de la Euroorden o de la necesidad de una exégesis realista del principio de reconocimiento mutuo. Apuntes en relación con el asunto Puigdemont», op. cit., p. 1081.

<sup>73</sup> RUIZ YAMUZA, F. G., «La doble incriminación en el sistema de la Euroorden o de la necesidad de una exégesis realista del principio de reconocimiento mutuo. Apuntes en relación con el asunto Puigdemont», op. cit., p. 1082.

<sup>74</sup> MANGAS MARTIN, A., «Euroorden versus extradición: discordancias en el (des)concierto europeo», op. cit., p. 10.

embargo, la euroorden introdujo nuevos avances que agilizaron el proceso y propiciaron un uso más sencillo de ésta. Estas mejoras nos permiten afirmar que la ODE supone un impulso en el ámbito de la cooperación penal internacional.

Entre todos los avances aportados, a nuestro modo de ver, la judicialización del proceso fue clave porque no sólo redujo la dilación temporal del procedimiento, sino que eliminó, a su vez, cualquier tipo de intervención política del proceso judicial en el que, este tipo de intereses, no tienen cabida, favoreciendo la independencia de poderes, fundamental en un Estado de Derecho y característica común de todos los Estados de la Unión Europea. Por otro lado, el uso de la decisión marco como técnica legislativa para la creación de la ODE ha generado discrepancias en la transposición de ésta en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Diferencias que sirven para corroborar que la euroorden fue una medida prematura que surgió por el aumento de la delincuencia internacional y la falta de armonización de las legislaciones nacionales. Sin embargo, gracias a una correcta aplicación de los principios rectores del instrumento, especialmente del principio base de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, y contra la opinión de una importante parte de la doctrina, la ODE indudablemente ha supuesto un gran progreso para la cooperación penal internacional, solucionando con éxito la mayoría de sus casos.

Estas diferencias en los sistemas jurídicos nacionales confirman que la aplicación del principio de reconocimiento mutuo no es, todavía, absoluta. Pero es que, a nuestro parecer, el objetivo de este principio no debe ser una aplicación plenamente automática del mismo ya que sería un propósito demasiado ambicioso y precipitado. Sin embargo, sí reconocemos un aumento progresivo de la confianza entre los Estados miembros de la Unión Europea de forma constante y proporcionada.

Además del principio de reconocimiento mutuo, otro precepto, o la supresión parcial del mismo, que ha sido protagonista en la implementación de la euroorden en el territorio comunitario es el principio de doble incriminación. La supresión parcial de este sistema de verificación de ordenamientos jurídicos en los delitos incluidos en el listado de la DM resulta tan útil como dudoso a la hora de su aplicación. Tras analizar el catálogo de figuras delictivas podemos concluir que se trata de una clasificación escasa y ambigua de los tipos penales que están exentos de la aplicación del principio de doble incriminación. Ante la falta de armonización existente entre las distintas legislaciones penales, parece necesaria una definición mínima de cada uno de los tipos penales para que no haya problemas de interpretación por los distintos Estados, o una delimitación de las características principales de cada uno de los delitos contemplados.

En el caso que hemos estudiado, la posición del Tribunal alemán de Schleswig-Holstein en la ODE relativa a Carles Puigdemont supone un claro ejemplo de las particularidades que puede presentar la cooperación basada en el principio de reconocimiento mutuo, con independencia de la decisión final del tribunal de aceptar la entrega del ex-president sólo por el delito de malversación de fondos públicos.

En cuanto a lo resuelto por las autoridades alemanas, no sólo encontramos una interpretación demasiado estricta del principio de doble incriminación, sino que, además, consideramos que el tribunal alemán olvidó que, una vez analizados y rechazados los delitos contra la paz pública, que fue lo que solicitó la fiscalía alemana, corresponde al propio tribunal alemán, de oficio, según indica la jurisprudencia del asunto Gründza, la búsqueda de otro tipo penal que proteja un bien jurídico similar.

En cualquier caso, aunque somos conscientes de que la decisión de las autoridades alemanas resulta conforme a derecho y, por tanto, debe ser respetada por el Estado emisor en virtud del propio principio de reconocimiento mutuo en favor de las decisiones adoptadas por el Estado de ejecución, es inevitable imaginarse una situación similar a la vivida en Cataluña en el mes de octubre de 2018 en Alemania y pensar que el máximo dirigente de ese territorio y principal promotor de esos hechos resultara impune.

Expuesto todo lo anterior, podemos concluir que la ODE a pesar de haber supuesto un avance muy significativo para la cooperación internacional en materia penal que seguirá adaptándose al mundo contemporáneo y aumentando la confianza mutua entre los Estados miembros, el caso Puigdemont muestra algunas de las carencias del sistema que están por pulir en este proceso progresivo y constante de creación del espacio judicial europeo.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

ARANGÜENA FANEGO, C. «La orden europea de detención y entrega. Análisis de las Leyes 2 y 3 de 14 de marzo de 2003 de transposición al ordenamiento jurídico español de la Decisión Marco sobre la euroorden», *Revista de Derecho Penal*, núm. 10, 2003.

BELLIDO PENADÉS, R., *La extradición en derecho español (Normativa Interna Y Convencional: Consejo de Europa y Unión Europea*, Civitas, 2001.

CALDWELL, P., «Proportionality and the European Arrest Warrant, a UK perspective» London Dyers Chambers, 2009.

CARRERA, S. y GEYER, F. «El Tratado de Lisboa y un espacio de libertad, seguridad y justicia: excepcionalismo y fragmentación en la Unión Europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 29, enero-abril 2008.

CASTILLEJO MANZANARES, R. «Procedimiento Español de Emisión y Ejecución de una Orden de Detención y Entrega», Thomson Aranzadi, 2005.

CEDEÑO HERNÁN, M. «De la extradición a la “Euroorden”: un cambio necesario (Análisis del procedimiento de detención y entrega europeo a la luz de la Ley 3/2003, de 14 de marzo)», *Revista General de Derecho Europeo*, nº 48, 2018.

CEZÓN GONZÁLEZ, C., *Derecho extradicional*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 23.

CUERDA RIEZU, A. *De la extradición a la “euro orden” de detención y entrega*, Centro de estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 2003.

DE HOYOS SANCHO, M., «El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: ¿asimilación automática o corresponsabilidad?», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 22, Madrid, 2005.

DELGADO BARRIO, J., «La orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea», *Derecho penal supranacional y cooperación jurídica internacional*, Madrid, 2004.

DELGADO MARTÍN, J. «La orden europea de detención y entrega», *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*, núm. 6205, 8 de marzo 2005.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «El espacio de libertad, seguridad y justicia consolidado por la Constitución Europea», *Revista Jurídica Española La Ley*, núm. 4, 2004.

FERNÁNDEZ, C. B., «¿Por qué Pablo Llarena ha retirado la orden de detención contra Puigdemont?», *El País*, 5 de diciembre de 2017 (disponible en: [https://elpais.com/economia/2017/12/05/mis\\_derechos/1512476252\\_951116.html](https://elpais.com/economia/2017/12/05/mis_derechos/1512476252_951116.html); última consulta 25/05/2020).

FONSECA MORILLO, F. J. “La orden de detención y entrega europea”, *Revista Española de Derecho Comunitario Europeo*, enero de 2003.

GIMBERNAT, E., «Alemania, la euroorden y Puigdemont», *El Mundo*, 31 de julio de 2018, (disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2018/07/31/5b5efdb3e5fdea86768b45ae.html>; última consulta 26/05/2020).

GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M., «El principio de reconocimiento mutuo como fundamento de la cooperación judicial penal y sus efectos en los ordenamientos de los Estados miembros», *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 10, 2006.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., «Orden de detención europea y Constitución europea: reflexiones sobre su fundamento en el principio de reconocimiento mutuo», *La Ley*, núm. 4, julio de 2004.

HAGGENMÜLLER, S., «The Principle of Proportionality and the European Arrest Warrant», *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 3, núm. 1, 2013.

HOLMER, F., «El Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein emite una orden de extradición contra Carles Puigdemont por malversación de fondos y suspende la orden de extradición», *Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein*, 5 de abril de 2018, (disponible en: <https://www.schleswig-holstein.de/DE/Justiz/OLG/Presse/PI/201803Puigdemontdeutsch.html>; última consulta 25/5/2020).

HUERTA CAMARERO, A. «La orden europea de detención y entrega», *Universidad de Valladolid, Derecho Internacional*, 2019.

JIMENO BULNES, M., «La orden europea de detención y entrega, aspectos procesales», *La Ley*, núm. 5979, 19 de marzo 2004.



LIÑÁN NOGUERAS, D.J., y MANGAS MARTÍN, A., «El espacio de libertad, seguridad y justicia», *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Novena edición, Tecnos, 2016.

LÓPEZ ORTEGA, J. J., «La orden de detención europea: Legalidad y jurisdicción de la entrega», *Jueces para la Democracia*, núm. 45, 2002.

MACÍAS PÉREZ, M., «La orden europea de detención y entrega en la Unión Europea: superando la extradición», *Universidad de Salamanca, Derecho Internacional*, 2015.

MANGAS MARTIN, A., «Euroorden versus extradición: discordancias en el (des)concierto europeo», Real Instituto Elcano, abril de 2018.

MARCOS FRANCISCO, D. «De la extradición a la Orden Europea de Detención y Entrega, primer instrumento de cooperación internacional en materia penal en el ámbito de la Unión Europea», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 27, 2006.

MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. «¿Cómo funciona la orden de detención y entrega europea? El caso del expresident y sus consellers como ejemplo», *Diario La Ley*, núm. 9096, 2017.

MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. «Doble incriminación a examen. Sobre el caso Puigdemont y otros supuestos», *Revista para el análisis del Derecho*, enero, 2019.

ORDÓÑEZ SOLÍS, D., «El espacio judicial de Libertad, Seguridad y Justicia en la Unión Europea», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 119, enero-marzo 2003.

ORDOÑEZ SOLÍS, D., «La configuración del Espacio Judicial Europeo», *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 50, 2014.

PENÍN ALEGRE, C., «Orden de detención europea: España como Estado de emisión», *La orden europea de detención y entrega*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.

PÉREZ CEBADERA, M.A., Instrumentos de cooperación judicial penal I: la extradición y la euroorden, Universitat Jaume I, Barcelona, 2010.

POZO PÉREZ, M. DEL., «La orden de detención y entrega: un avance en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales entre los Estados de la Unión Europea», *Diario de Ley*, 2005.

RUIZ YAMUZA, F. G., «La doble incriminación en el sistema de la Euroorden o de la necesidad de una exégesis realista del principio de reconocimiento mutuo. Apuntes en relación con el asunto Puigdemont», *Revista de Derecho Comunitario*, núm. 61.

RUIZ YAMUZA, F. G., «Orden europea de detención y entrega. Proporcionalidad, la cuestión esencial», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 34, 2014.

SÁNCHEZ DOMINGO, M. B. «La extradición en el espacio judicial iberoamericano: de un modelo de cooperación a una integración jurídica», *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 2, núm. 1, 2008.

SÁNCHEZ DOMINGO, M. B., «La armonización legislativa en la orden de detención y procedimiento de entrega», *Revista Penal*, núm. 24, julio de 2009.

VANDYSTADT, N. «Preguntas frecuentes sobre la Fiscalía Europea», 7 de agosto de 2018, (disponible en [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/MEMO\\_18\\_4767](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/MEMO_18_4767); última consulta 10/05/2020).

VERVAELE, J., «La europeización del Derecho penal y la dimensión penal de la integración europea», traducción de BLANCO CORDERO, I., *Revista Penal*, núm. 15, 2005.